UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 267-2012-UNSCH-CU

Ayacucho, 07 MAYO 2012

Visto la solicitud con registro N° 00633, de fecha 02 de febrero de 2012, presentado por YURY BLADIMIR GUILLEN CASTRO sobre reconsideración excepcional de situación jurídica laboral para renovación de contrato; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución del Consejo Universitario N° 739-2011-UNSCH-CU, de fecha 14 de setiembre de 2011, se prorrogó el contrato del personal docente de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, sujeto al régimen laboral de la Ley Universitaria N° 23733, entre otros, del Prof. Yuri Bladimir Guillén Castro, como Profesor Auxiliar a Tiempo Completo adscrito al Departamento Académico de Lenguas y Literatura de la facultad de Ciencias de la Educación, a partir del 01 de setiembre del 01 al 31 de diciembre de 2011;

Que, a mérito de la Opinión Legal N° 013-2012-OGAJ-UNSCH, emitida por la Oficina General de Asesoría Jurídica, no se renovó el contrato del indicado docente para el semestre académico 2011-II;

Que, con fecha 02 de febrero de 2012 el docente YURY BLADIMIR GUILLEN CASTRO ha solicitado la reconsideración excepcional de su situación jurídica laboral para renovación de contrato en la Facultad de Ciencias de la Educación, solicitando se disponga la renovación de su contrato;

Que, el recurrente solicita reconsideración excepcional a su situación jurídica laboral, figura que no existe como recurso impugnativo dentro de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, ni mucho menos existe un pronunciamiento de la autoridad competente mediante acto resolutivo, al cual el recurrente pueda atacar y/o cuestionar mediante los recursos que le franquea la acotada Ley, sin embargo, al amparo del Principio de Informalismo, y con la finalidad de cautelar su derecho a petición y defensa corresponde emitir el pronunciamiento pertinente en función de los actuados y los hechos acontecidos que motivaron la no renovación de su contrato;

Que, en dicho contexto, los administrados y/o cualquier persona así como tienen el derecho de petición, de acudir a instancias administrativas y judiciales, también tienen la obligación de actuar y tener presente los principios rectores por los que atraviesan todos los procesos y procedimientos como el respeto mutuo, colaboración, lealtad, probidad y buena fe, estipulados en el inciso 1.8 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y supletoriamente en el artículo IV del Título Preliminar del Código Civil;

Que, de los actuados se advierte que el recurrente pretende cuestionar sin fundamento elocuente, ni objetivo ni eficaz, la Opinión Legal N° 13-2012-OGAJ-UNSCH, peor aun pretendiendo desconocer y aminorar el resultado de un proceso judicial regular (Exp. N° 15-2006), el cual concluyó en Casación N° 1141-2008, que declaró fundado el Recurso de Casación interpuesto por la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, en consecuencia CASARON la sentencia de vista y actuando en sede de instancia confirmaron la sentencia de primera instancia que declara infundada la demanda;

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

N° -2012-UNSCH-CU

Que, dicho pronunciamiento (resolución) a la fecha adquirió la calidad de consentida y/o ejecutada, adquiriendo así la autoridad de Cosa Juzgada, es decir la calidad, autoridad o atributo que adquiere la resolución motivada, emanada de un órgano jurisdiccional cuando ha adquirido carácter definitivo, que a su vez constituye la seguridad jurídica y se fortalece la eficacia de la función jurisdiccional, por el cual se debe respetar las características imperativas de inimpugnabilidad, inmutabilidad y coercibilidad de la cosa juzgada;

Que, pese a ello el recurrente obrando maliciosamente y con temeridad pretende cuestionar la Opinión Legal emitida por la Oficina General de Asesoría Jurídica y desconocer el mandato judicial, y peor aun mostrando una actitud convenida ya que dando cumplimiento a lo resuelto en segunda instancia (sentencia de vista), se encontraba conforme con lo resuelto e inmediatamente solicitó se dé cumplimiento a lo ejecutoriado, solicitando su reposición, pero cuando el máximo órgano jurisdiccional se pronuncia en vía de casación, menciona el recurrente en su solicitud que "No es aplicable al caso concreto", por lo que resulta pertinente señalar que los pronunciamientos de los Órganos Jurisdiccionales no son para cumplirse conforme a la conveniencia de las partes, sino acatar y dar cumplimiento en todos sus extremos;

Que, el recurrente en reiteradas veces menciona en su solicitud que se debe tener en consideración sus 11 años de servicios, sus antecedentes positivos y que nunca fue sometido a ningún proceso administrativo disciplinario, ni tenido sanciones administrativas de ninguna Indole. Sobre este extremo es pertinente señalar que ni en esta etapa ni en el proceso judicial se cuestionó dichas virtudes, por lo que es impertinente pronunciarse al respecto;

Que, el recurrente no tiene la facultad, capacidad ni legitimidad de desconocer y desnaturalizar el resultado natural del proceso contencioso administrativo y por el mismo efecto en ejecución de sentencia desconocer los efectos de la cosa juzgada, el cual es de estricto cumplimiento conforme el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial que señala: *"Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala...no se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso"*;

Que, en este sentido, el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales que han pasado en autoridad de cosa juzgada, es una manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional, partiendo de la misma base constitucional que contempla el numeral 2 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, al prever que "ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada";

Estando a la Opinión Legal N° 017-2012-OGAJ- UNSCH, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32°, inciso k) de la Ley Universitaria N° 23733 y el artículo 127°, inciso v) del Estatuto Reformado de la Universidad nacional de San Cristóbal de Huamanga y, a lo acordado por el Consejo Universitario, en sesión de fecha 13 de marzo de 2012;

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

- Nº 267 -2012-UNSCH-CU

El Rector en uso de las facultades que le confiere la ley;

RESUELVE:

Artículo Único.- DESESTIMAR la solicitud interpuesta por el Prof. YURY BLADIMIR GUILLEN CASTRO sobre reconsideración excepcional a su situación jurídica y laboral para la renovación de su contrato con la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Dr. HUMBERTO HERNÁNDEZ ARRIBASPLATA
Rector

Abog. ALEJANDRO BERNEDO NAVARRO
Secretario General

JABN/oegj.